



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1993/2021

RECURRENTES: ADRIANA NOEMÍ LUNA PÉREZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: FANNY AVILEZ ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO Y ALONSO CASO JACOBS

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Adriana Noemí Luna Pérez y el Partido de Trabajo,² en contra de la diversa dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,³ en el juicio SG-JRC-324/2021, ya que no se impugna una resolución de fondo.

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En lo sucesivo, "Recurrentes".

³ En lo sucesivo, "Sala Guadalajara o responsable".

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la resolución emitida por la Sala Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SG-JRC-324/2021, que desechó la demanda presentada por el Partido del Trabajo y Adriana Noemí Luna Pérez, en su calidad de candidata a diputada local por el distrito XII de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en contra de la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco⁴ en el juicio de inconformidad JIN-019/2021 que modificó, entre otras cuestiones, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito XII de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Lo anterior, al considerar que la demanda era extemporánea, ya que, los hoy recurrentes presentaron el escrito dos días después del plazo legal para interponer el medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,⁵ se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a quienes habrán de ocupar diputaciones del distrito XII, en el Congreso del Estado de Jalisco.

2. Cómputo distrital. El nueve siguiente, el Consejo Distrital XII llevó a cabo la sesión de cómputo de las diputaciones por el principio mayoría relativa en dicho distrito y levantó el acta de cómputo distrital de votación, resultando ganadora la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano.

3. Juicio de inconformidad (JIN-019/2021). El dieciséis de junio, los hoy recurrentes promovieron juicio de inconformidad local.

El veintinueve de septiembre, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, confirmar la validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula registrada por Movimiento Ciudadano y

⁴ En lo sucesivo, "Tribunal local".

⁵ En lo consecuente las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



reservar los efectos derivados de la modificación del cómputo distrital, respecto al impacto en el cómputo estatal y en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

4. Resolución impugnada (SG-JRC-324/2021). Inconformes con lo anterior, el siete de octubre, Adriana Noemí Luna Pérez y el Partido de Trabajo presentaron juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue resuelto el catorce siguiente por la Sala Guadalajara en el sentido de desechar la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

5. Reconsideración. En desacuerdo con dicha determinación, el diecisiete de octubre, los hoy recurrentes promovieron el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

1. Turno. El diecisiete de octubre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

3. Tercero Interesado. El diecinueve de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara el escrito de comparecencia como tercero interesado, del partido Movimiento Ciudadano.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 169, I, inciso b) de la Ley Orgánica del

⁶ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

⁷ En lo sucesivo, "Constitución general".

SUP-REC-1993/2021

Poder Judicial de la Federación;⁸ así como 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una resolución dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo**, con base en las siguientes consideraciones.

1. Marco normativo

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las

⁸ En lo sucesivo, "Ley Orgánica".

⁹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.¹⁰

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación competencia de las salas regionales **en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.¹¹

2. Caso concreto

Al analizar la resolución impugnada, la Sala Regional decidió **desechar** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, en atención a los siguientes argumentos.

- Los recurrentes afirmaron que la resolución recaída al JIN-019/2021 no les había sido notificada personalmente y que la publicación se realizó por estrados el primero de octubre; sin embargo, de las constancias se advertía que la resolución impugnada fue notificada a las partes mediante cédula de notificación publicada en los estrados del Tribunal local el veintinueve de septiembre anterior.
- La notificación hecha por el Tribunal local se llevó a cabo de conformidad con la normatividad electoral local que rige el acto

¹⁰ Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

¹¹ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602, de entre otras.

impugnado; esto es, que las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad deben notificarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que sean pronunciadas, mediante lista publicada en los estrados del órgano jurisdiccional electoral local.

- Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir del día siguiente, que se hubiera notificado el acto impugnado de conformidad con la ley aplicable.
- En ese sentido, si la sentencia recurrida fue dictada el veintinueve de septiembre y la notificación por estrado a las partes fue el mismo día, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del treinta de septiembre al tres de octubre y el escrito de demanda se presentó el cinco siguiente, por lo que se excedió del plazo legalmente establecido para ello.
- Al respecto, sobre este tipo de notificación, tomó en cuenta el criterio de la Sala Superior, relativo a que si no se es ajeno al juicio, las notificaciones por estrados surten efectos el mismo día, cuestión diferente si acontece la hipótesis opuesta y no existen ninguna constancia en autos que destruya la presunción de ser extraño a juicio.
- Así, en el SUP-REC-1914/2018 se señaló que no aplicaba en el caso el criterio establecido en la jurisprudencia 22/2015 de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**, ya que todos los recurrentes formaban parte de la relación procesal, y por ello la notificación por estrados surtió efectos el mismo día.

3. Consideraciones de la Sala Superior

En atención a lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo y**, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.



De la lectura de la demanda es posible advertir que si bien los recurrentes no hacen mención expresa de la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, es evidente que pretenden sostener la procedencia del presente recurso con base en ese criterio, ya que alegan que la autoridad responsable realizó un análisis incorrecto de la oportunidad del juicio presentado ante ella, que afecta su derecho al acceso a la justicia.

Esta Sala Superior considera que los argumentos hechos valer por los recurrentes son insuficientes para demostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

Lo anterior, en términos de la legislación local, la notificación por estrados se debe tener por válida y, en consecuencia, surtió plenamente sus efectos a fin de computar el plazo para impugnar la sentencia del Tribunal local.

En efecto, conforme al artículo 634, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco prevé como regla especial de notificación de las sentencias de los juicios de inconformidad, la fijación en los estrados por lista a todas las partes, excepto las autoridades electorales.

El artículo 547 del mismo cuerpo normativo establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Por lo anterior, se reitera que en el presente caso, la notificación que opera para la interposición del medio de impugnación es la practicada por estrados, pues las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad deben notificarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que sean pronunciadas, mediante lista publicada en los estrados del órgano jurisdiccional electoral local.

Es decir, el supuesto error en que incurrió el órgano jurisdiccional local que se alega constituye una aplicación de los artículos 547 y 634, párrafo 1, de la citada ley.

SUP-REC-1993/2021

La notificación por estrados tiene una regulación específica, cuya finalidad es dotar de certeza y seguridad jurídica las resoluciones que se emitan, porque se les da difusión para garantizar el conocimiento por todos los interesados y terceros, y en caso de que consideren que resienten alguna afectación, estén en posibilidad de impugnar, además, si no se presenta alguna impugnación en el plazo legalmente previsto, lo resuelto adquiera definitividad.

Al caso, es importante señalar que los recurrentes fueron parte en el proceso, al haber sido el Partido del Trabajo y su candidata a diputada local por el Consejo Distrital XII en Tlajomulco de Zúñiga por lo que no solo estaba en posibilidad jurídica, sino que tenía la carga de estar al pendiente de la secuela procesal del medio de impugnación respectivo.

De igual manera, la Sala Guadalajara no incurrió en un error judicial evidente al no haber reencauzado la demanda presentada por la candidata a juicio ciudadano, dado que, con independencia de la vía, ello no modifica la oportunidad en la que debía haber presentado el medio de impugnación para controvertir la resolución del Tribunal local.

Adicionalmente, que el artículo 634 establezca que la notificación de las sentencias pronunciadas impugnables a través del juicio de inconformidad se hará “dentro del término de veinticuatro horas”, no significa como lo pretenden hacer valer los recurrentes que la notificación que no se pueda notificar el mismo día de la sesión en que se haya aprobado el proyecto respecto, ya que las palabras “dentro del término de veinticuatro horas” significa que solo se podrá realizar la notificación respectiva dentro de ese lapso de tiempo de tiempo, y no posteriormente.

Asimismo, se destaca que los recurrentes no controvierten la constitucionalidad o convencionalidad de dichas normas, sino que dirigen sus agravios a sostener que tuvieron conocimiento de la resolución del Tribunal local en fecha posterior y que por ello resultaba oportuna su demanda de juicio de revisión constitucional electoral.



En suma, los supuestos errores en que incurrió el órgano jurisdiccional local que se alegan constituyen una aplicación de los artículos 547 y 634, párrafo 1, de la citada ley, lo cual hace patente que en el caso concreto no estamos ante un error judicial, de ahí que no se surte el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.